



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 0 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 386/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Ingenio, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de competencia municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ingenio, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

4. La LRJSP, en su art. 32, desarrolla los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, señalando en el punto 9, que se seguirá el procedimiento previsto en la LPACAP.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

5. En el procedimiento incoado la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo (art. 32.1 LRJSP), puesto que alega daños sufridos en su persona, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 2 de agosto de 2017, respecto de un hecho acontecido el 15 de junio de 2017.

7. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LPACAP.

8. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha adecuado a lo establecido legalmente, si bien se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aún fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 21.1 y 6 LPACAP).

9. En lo que se refiere al hecho lesivo se alega en el escrito de reclamación:

«El día 15 de junio del presente año (2017) me encontraba cruzando el paso de peatón que se encuentra en la calle (...), cuando, a consecuencia del mal estado de la acera donde desemboca dicho paso de peatón tropecé y caí al suelo, teniendo que ser asistida por los servicios de asistencia SUC, los cuales tras valorarme me trasladaron al Complejo Hospitalario Universitario Materno Infantil.

Es de manifestar que la acera donde se produjo la caída se encuentra sin pavimentación alguna, a pesar de ser la desembocadura de un paso peatonal, encontrándose la misma totalmente en mal estado e inhabilitado para el tránsito de personas».

Como consecuencia del accidente la interesada sufrió luxación de codo y fractura de cabeza de radio derecho que requirió una intervención quirúrgica,

lesiones de las que en la fecha de la reclamación se encuentra en periodo de recuperación.

Se aporta junto con la reclamación: informe de asistencia de recursos de soporte vital básico, informe nº 3228, de 3 de julio de 2107, emitido por la Policía Local, informes clínicos del Complejo Hospitalario Universitario Materno Infantil de fechas 16 y 23 de junio de 2017, así como fotografías del estado de la calzada y de las lesiones sufridas.

Respecto de la importe indemnizatorio, se indica que no se cuantifica a la espera de la curación.

II

Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- Mediante Decreto nº 2017/4170, de 9 de agosto de 2017, del Concejal Delegado de Patrimonio (por Delegación del Alcalde realizada por Decreto nº 2310, de 17 de mayo de 2016), se admite a trámite la reclamación de la interesada, recibiendo ésta notificación el 17 de agosto de 2017. Asimismo se da traslado de este trámite, como de todos los efectuados en el procedimiento, a la aseguradora municipal.

- El 9 de agosto de 2017 se solicita informe del Servicio, que se emite el 18 de septiembre de 2017. Se hace constar en aquél:

«Girada visita de inspección al lugar de los hechos se observa que el tramo de la vía tiene una acera asfaltada e 1,5 metros de anchura en el margen sur, una calzada también asfaltada de 7 metros y, al norte, otro tramo de acera de 1 metro de anchura sin pavimentar. En el lugar indicado se encuentra señalizado un paso peatonal mediante pintura sobre el firme y, además, los bordillos de ambos extremos del paso se encuentran ligeramente rebajados para facilitar el acceso de los viandantes. No obstante, tal y como se indica, la acera situada en la zona norte, lugar donde se produce la caída según consta en el informe policial, no se encuentra correctamente pavimentada con baldosas o asfalto. En su lugar existe una solera de hormigón con superficie irregular y cubierto de árido fino, lo que podría dar lugar a caídas por tropiezo».

- El 7 de noviembre de 2017 se acuerda la apertura de trámite probatorio en el que, tras admitir las pruebas interesadas por la reclamante, se abre periodo de 30 días para su práctica, de lo que recibe notificación aquélla el 13 de noviembre de 2017, sin que se realice prueba adicional alguna.

- Mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2018 se remite por la aseguradora municipal valoración de las lesiones de la reclamante, que se cuantifican en 17.282,52 euros, según informe pericial de valoración, de 25 de abril de 2018, que se aporta. En el mismo se establecen: 4 días de hospitalización (71,84 €): 287,36 euros; 36 días impeditivos (58,41 €): 2.102,76 euros; 80 días no impeditivos (31,43 €): 2.514,40 euros; 13 puntos de secuelas (789,87 €): 10.268,31 euros; 3 puntos de perjuicio estético (703,23 euros): 2.109,69 €.

- El 11 de mayo de 2018 se acuerda la apertura de trámite de audiencia, de lo que recibe notificación la interesada el 25 de mayo de 2018, viniendo a presentar escrito en fecha de 28 de mayo de 2018 por medio del que designa representante y al que adjunta documento consistente en justificante del Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica del Hospital Insular donde consta que la reclamante continúa en tratamiento por las lesiones por las que se reclama. Asimismo, el 23 de julio de 2018 aporta nuevos documentos médicos.

- El 7 de julio de 2018 se dicta Propuesta de Resolución, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por la interesada, pues el órgano instructor entiende que el daño por el que se reclama es imputable al funcionamiento del servicio público viario, pero también ha concurrido a su producción la falta de diligencia adecuada de la interesada al circular.

2. Ha de decirse que, efectivamente, en este supuesto, han resultado acreditados el hecho lesivo y sus consecuencias, cuya realidad no se cuestiona por parte de la Administración, en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción y de la documentación adjunta al expediente.

La veracidad del hecho lesivo alegado ha quedado acreditada por la manifestación de la reclamante mediante su escrito inicial y la documentación presentada a lo largo del procedimiento. Su manifestación inicial, por sí sola, hubiese sido insuficiente de no venir acompañada de otros indicios o pruebas que avalan su verosimilitud, como ha sido el informe emitido por la Policía Local y el emitido por el SUC.

Por otra parte, también ha quedado acreditado el daño sufrido, que, por otro lado, es compatible con la causa que se alega.

En cuanto a la relación de causalidad, si bien ésta se ha constatado en la documentación aportada –el informe de la Policía Local es claro cuando refiere la caída en lo que ellos califican «futura acera» (dado su estado)-, la misma ha sido confirmada por la propia Administración, cuyo informe del Servicio al que concierne pone de manifiesto la existencia de desperfectos en el lugar de la caída de la interesada, que, por un lado, es lugar de paso de peatones y, por otro, es apto para producir tropiezos.

Así pues, teniendo en cuenta que el art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares, no cabe duda de que este deber no se ha cumplido por parte de la Administración, dando lugar a la producción del accidente por el que se reclama.

En este sentido, es correcta la Propuesta de Resolución, en cuanto atribuye responsabilidad a la Administración en la reclamación que nos ocupa.

3. Entendemos, además, que es conforme a Derecho la conclusión de la Propuesta de Resolución en orden a determinar la existencia de concurrencia de causas en este supuesto.

Y es que, efectivamente, del DNI de la reclamante, que consta en el expediente, se infiere que ésta reside en la zona en la que se produjo el accidente, por lo que era conocedora del lugar. Ello, junto con el elemento consistente en la adecuada visibilidad del desperfecto que produjo la caída, tanto por el lugar en el que se encuentra, como por la hora en la que se produjo el accidente [antes de las 19:00 horas del mes de junio, según resulta del informe médico de ingreso hospitalario (18:56 horas)], siendo plena luz del día, determinan que la interesada no desplegó la diligencia que le era exigible.

Por tanto, habiendo existido una prestación defectuosa del servicio en este caso, existe responsabilidad de la Administración por los daños por los que se reclama, pues ha quedado acreditado el incorrecto funcionamiento del Servicio, pero, no pueden desconocerse las circunstancias que concurren en la actuación de la interesada y que conllevan una concurrencia de causas entre ésta y la Administración.

4. No se comparte con la Propuesta de Resolución que sea igual la responsabilidad de quien no presta de adecuada atención que de quien produce la situación de riesgo, pues debe ser mayor la del que crea ésta, que es la Administración. Máxime, estando obligada a la pavimentación de las vías y mantenerlas en condiciones de seguridad para los ciudadanos, siendo, por otro lado, un lugar que está destinado al paso de peatones. Así pues, entendemos que debe corresponder a la reclamante un 30% de culpa, siendo de un 70% la de la Administración, en lugar de la Propuesta de Resolución que modula la cantidad a indemnizar por la Administración en un 50%.

5. En cuanto a la cuantía de la indemnización, obra en el expediente informe realizado por la compañía aseguradora municipal, en que determina los conceptos que contendría la valoración de la interesada, y que, posteriormente, es cuantificada en la Propuesta de Resolución sometida a dictamen por la Administración aplicando el baremo señalado en la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que aplica, por analogía, a los daños resultantes del hecho que se analiza en el expediente, ascendiendo a la cantidad total de 17.973,82 €, que no ha sido refutado por la reclamante en sus alegaciones, no habiéndose aportado ninguna valoración por ésta a lo largo del procedimiento. No obstante, por escrito presentado por su representación se aporta documentación de la que se deduce que, si el alta por mejoría se produce el día 2 de febrero de 2018, como consta al folio 58 del expediente, los días considerados de baja no improductivos superan los tenidos en cuenta por la Administración, por lo que la cuantía correspondientes a tal concepto sería superior.

Una vez determinada la cuantía total, la indemnización que le correspondería a la interesada será de un 70% sobre la valoración, sin perjuicio de la actualización de la misma en los términos legalmente previstos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que estima parcialmente la reclamación formulada, se considera conforme a Derecho en cuanto a la estimación parcial de la misma, no así en la modulación de la cantidad a indemnizar en un 50%, por entender que corresponde a la Administración un 70% de la cantidad que finalmente se estime como adecuada, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento III de este Dictamen.